

Mérida, Yucatán a veinte de junio de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 151108 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS PRESENTADA POR PABLO LORÍA VÁZQUEZ AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN EN EL INSTITUTO”.

SEGUNDO.- En fecha catorce de mayo de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP,
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 14 DE MAYO DE 2008.-----

TERCERO.- En fecha quince de mayo de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución recaída a la solicitud con número de folio 151108, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INAIP VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II.-----”

CUARTO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, el recurrente presentó recurso de inconformidad contra la resolución recaída a la solicitud con número de folio 151108, manifestando os siguiente:

CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INAIP VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY.-----”

QUINTO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, se requirió al recurrente, para efecto de que dentro del término de cinco días hábiles aclarare su recurso de inconformidad, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no interpuesto.

SEXTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, se tuvo por presentado al [REDACTED] cumpliendo la prevención que se le hiciera en el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso; de igual forma se corrió traslado a la autoridad a fin de

que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado; de igual forma, se acumuló el expediente marcado con el número 62/2008 a los autos del presente expediente.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/681/2008 y cédula de notificación de fecha veintiocho de mayo del presente año, se notificó a las partes el acuerdo mencionada en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha diez de junio de mayo del año e curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.”

NOVENO.- En fecha once de junio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/809/2008 de fecha dieciséis de junio del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

Solicitud	Resolución	Recursos de Inconformidad
151108: copia de la cédula profesional del registro nacional de profesionistas presentada por pablo Loria Vázquez al momento de su contratación en el instituto.	En virtud de que el documento solicitado no existe en los archivos del Consejo General del INAIP, a cargo de la analista de proyectos del mismo, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución, se declara la inexistencia del mismo en los archivos del inaip, segundo.- notifíquese al particular el sentido de esta resolución, en los términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 14 de mayo de 2008.	50/2008.- Con su resolución la Unidad de Acceso a la Información Pública del INAIP viola el artículo 45 fracción II. 62/2008.- Con su resolución la Unidad de Acceso a la Información Pública del INAIP viola el artículo 45 fracción II de la Ley.

De los antes dicho, se deduce que al ser la misma solicitud y en consecuencia la misma resolución que hoy impugna el particular, se trata de un mismo acto reclamado que debió ser impugnado por un solo medio de defensa; sin embargo, en el presente asunto el [REDACTED] recurrió por dos vías a las cuales se les asignó los expedientes 50 y 62 ambos de dos mil

ocho, que, como quedó expuesto en el antecedente Sexto, por compartir identidad de partes y tratarse del mismo acto impugnado los autos del expediente 62/2008 se acumularon a los autos del recurso que hoy se estudia, toda vez que resultaría ocioso la tramitación de dos expedientes distintos que indubitablemente tendrían el mismo resultado; por lo que la definitiva del presente recurso resolverá la materia del acumulado.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe justificado afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de las resoluciones reclamadas como de los informes justificados, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] en sus escritos iniciales; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia de los medios de defensa intentados ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en sus recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia de los recursos, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en las resoluciones emitidas por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Como se precisa en el antecedente que precede el [REDACTED] solicitó copia de la cédula profesional del Licenciado Pablo Loria Vázquez al momento de su contratación en el Instituto, siendo el caso que para resolver adecuadamente el asunto que nos concierne, resulta necesario realizar

un breve estudio de la naturaleza de la información solicitada y el marco jurídico que le aplica.

Al caso la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal:

“ARTICULO 1.- TÍTULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HAYA CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 3.- TODA PERSONA A QUIEN LEGALMENTE SE LE HAYA EXPEDIDO TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO EQUIVALENTE, PODRÁ OBTENER CÉDULA DE EJERCICIO CON EFECTOS DE PATENTE, PREVIO REGISTRO DE DICHO TÍTULO O GRADO.”

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende entre otras cosas las definiciones del título y cédula profesional, así como que el primero es un presupuesto del segundo, y que la cédula es el registro oficial del Título Profesional para ejercer la carrera que ampare éste.

De igual forma el artículo 23 de la Referida Ley establece:

ARTÍCULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES:

I.- REGISTRAR LOS TÍTULOS DE PROFESIONISTAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON



INAIP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 50/2008

LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 16 DE ESTE ORDENAMIENTO;

II.- LLEVAR LA HOJA DE SERVICIOS DE CADA PROFESIONISTA, CUYO TÍTULO REGISTRE, Y ANOTAR EN EL PROPIO EXPEDIENTE, LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN AL PROFESIONISTA EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN CARGO O QUE IMPLIQUEN LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL;

III.- AUTORIZAR PARA EL EJERCICIO DE UNA ESPECIALIZACIÓN;

IV.- EXPEDIR AL INTERESADO LA CÉDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU IDENTIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES;

V.- LLEVAR LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS QUE DECLAREN NO EJERCER LA PROFESIÓN;

VI.- PUBLICAR EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES DE REGISTRO Y DENEGATORIAS DE REGISTRO DE TÍTULOS;

VII.- CANCELAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS PROFESIONISTAS CONDENADOS JUDICIALMENTE A INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO Y PUBLICAR PROFUSAMENTE DICHA CANCELACIÓN;

VIII.- DETERMINAR, DE ACUERDO CON LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, LA SEDE Y FORMA COMO ÉSTOS DESEAN CUMPLIR CON EL SERVICIO SOCIAL;

IX.- SUGERIR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PROFESIONISTAS CONFORME A LAS NECESIDADES Y EXIGENCIAS DE CADA LOCALIDAD;

X.- LLEVAR UN ARCHIVO CON LOS DATOS RELATIVOS A LA ENSEÑANZA PREPARATORIA,

REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR, SUPERIOR Y POSTGRADO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR LA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN;

De lo anterior se advierte, que la Dirección de Profesiones, tiene la obligación de llevar un registro en el Estado de los Títulos Profesionales, es decir su función sólo se limita al registro, y no al archivo de los Títulos, así también cabe aclarar que la cédula profesional no es otra cosa más que el registro oficial del Título, es decir, el documento que ampara su inscripción.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, no haber encontrado documento alguno con esas características, en virtud que el mismo no le fue requerido al Secretario Ejecutivo al momento de su contratación.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte los memorando número A.P.- 243/2008 suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual informó lo manifestado en el párrafo que precede.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy

recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimientos respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; aunado, a que de conformidad al artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General del Instituto a propuesta de su presidente fue quien nombró al Secretario Ejecutivo del Instituto, después de recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas; luego entonces es indubitable que el Consejo General, es la Unidad Administrativa competente que al estar relacionada íntimamente con el nombramiento del citado Secretario, pudiere haber tenido en sus archivos la información solicitada.
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular, explicando las razones por las cuales la información no existe en sus archivos.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en fecha catorce de mayo de dos mil ocho, tal y como manifestó el [REDACTED]

[REDACTED] en su recurso.

Finalmente, conviene destacar que la definitiva del presente recurso resuelve la materia y sustancia del expediente de inconformidad marcado con el número 62/2008.

OCTAVO. De las consideraciones antes vertidas, se confirma la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho recaída a las solicitud con número de folio 151108, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veinte de junio de de dos mil ocho. -----

